



Expediente:	050210316170
Radicado:	RE-02974-2022
Sede:	REGIONAL PORCE NUS
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL PORCE NUS
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	09/08/2022
Hora:	08:50:23
Folios:	2



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE"

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja ambiental con radicado N° SCQ-135-0084 del 30 de enero de 2013, se denuncia que los señores JOSE MIGUEL MARIN, Y JULIAN MARIN, con cédula de ciudadanía 15'454.013, se encuentran ejerciendo la práctica de minería ilegal con monitor de alta, el cual está causando sedimentación al embalse San Lorenzo.

Que en atención a la queja se realizó visita al predio indicado y se generó el informe técnico 135-0037 del 11 de Febrero de 2013 en el que se concluyó lo siguiente:

"En el predio identificado con el No 4-099 propiedad de ISAGEN, cruza una fuente de agua de nombre "Arenosas", que tributa, directamente sobre el embalse "San Lorenzo", y sobre la margen izquierda, se realiza una explotación minera de aluvión mediante el sistema de monitor de alta.

En lo referente a los aspectos técnicos de la actividad, esta se desarrolla a cielo abierto, mediante el uso de 2 motobombas de succión, en un área de aproximadamente 10 metros de ancho por 10 metros de largo y a una profundidad estimada entre (1,5) uno punto cinco a (2) dos metros, un clasificador conocido comúnmente como "matraca", cuyo descole es vertido directamente sobre la corriente de la quebrada en mención.

La actividad concretamente consiste en la remoción del banco de sedimento, conformado por acción de arrastre la quebrada y que se deposita en la zona de inundación del embalse y el cual queda al descubierto cuando este baja su nivel, por lo que al remover dicho banco se genera un nuevo desplazamiento de los sedimentos hacia el interior, elevando el nivel de este.

Dicha actividad se realiza sin contar con ningún tipo de permiso minero y ambiental, lo que la clasifica dentro de una actividad minera ilegal".

Que mediante Auto N° 135-0037 del 15 de febrero del 2013, **SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** a los señores **JULIÁN MARÍN**

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental Vigente desde: F-GJ-187/V.02
13/06/2019



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



HERNÁNDEZ, con cédula de ciudadanía 15.454.013 y **JOSE MIGUEL MARIN**, de la actividad minera que vienen ejerciendo en el predio propiedad de ISAGEN identificado con el N04-099C, sobre las márgenes de la quebrada "Arenosas", y con las que se afectan de manera directa los recursos Suelo y Agua.

Que a través del parágrafo primero ibidem se requiere a los Señores **JULIÁN MARIN HERNÁNDEZ** y **JOSE MIGUEL MARIN**, para que antes de hacer efectiva la orden de suspensión realicen las respectivas actividades de restauración del área intervenida y dejar el terreno en similares condiciones a las encontradas, mediante las siguientes actividades:

- Retrolleado
- Reconformación del terreno

Que la Corporación en el ejercicio de sus facultades de control y seguimiento conferidas por la Ley, el día 26 de julio del 2022, llevó a cabo visita técnica sobre la vereda El Respaldo, del municipio de Alejandría con el fin de verificar el estado actual del predio donde se realizaron actividades de minería en el año 2013, con el fin de verificar el cumplimiento a la medida preventiva, generándose el Informe Técnico N° IT-04924-2022 del 04 de agosto del 2022, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

OBSERVACIONES:

Se realiza recorrido aguas abajo y aguas arriba de la quebrada La Arenosa, hasta límites con la represa San Lorenzo, donde se puede observar que en la actualidad no se están ejecutando actividades de minería.

Durante la visita realizada se puede observar, de acuerdo a las características actuales de las márgenes de la quebrada la Arenosa, la actividad de minería fue suspendida con forme lo ordena Cornare mediante la medida preventiva de suspensión inmediata.

No se observan actividades recientes de minería sobre la quebrada La Arenosa.



Durante la visita no se encontraron personas desarrollando actividades de minería entre el tramo de la quebrada la Arenosa y la Represa San Lorenzo.

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
imponer medida preventiva, DE SUSPENSIÓN de forma inmediata de la actividad minera que vienen ejerciendo los Señores JÚLIAN MARIN HERNANDEZ, con cédula de ciudadanía 15'454.013 y JOSE MIGUEL MARIN, desarrolladas en el predio propiedad de ISAGEN identificado con el N04-099C, sobre las márgenes de la quebrada "Arenosas",		xx			Durante la visita de control y seguimiento se puede observar que las actividades de minería fueron suspendidas y que en la actualidad no se encuentran actividades recientes.

CONCLUSIONES:

Durante la visita de control y seguimiento se puede apreciar el cumplimiento de la medida preventiva interpuesta por Cornare, una vez que en el predio no se observan actividades de minería recientes sobre la quebrada La Arenosa.

No se aprecian afectaciones ambientales sobre los recursos naturales, sobre las fajas de retiro a fuentes de agua.

Es procedente realizar el cierre definitivo del presente expediente una vez que en visita de control y seguimiento se puede observar que no existen actividades de minería recientes.

“(…)”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *“LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico de Control y Seguimiento N° IT-04924-2022 del 04 de agosto del 2022, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta a los señores **JULIÁN MARÍN HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 15'454.013 y **JOSE MIGUEL MARIN**, mediante el Auto N° 135-0037 del 15 de febrero del 2013.

PRUEBAS

- Informe Técnico de Control y Seguimiento N° IT-04924-2022 del 04 de agosto del 2022

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA, impuesta a los señores **JULIÁN MARÍN HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 15'454.013 y **JOSE MIGUEL MARIN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

PARÁGRAFO: ADVERTIR a los señores **JULIÁN MARÍN HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 15'454.013 y **JOSE MIGUEL MARIN**, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que desarrolle la actividad referida.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión documental, archivar el expediente N° **050210316170**, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo a los señores **JULIÁN MARÍN HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 15'454.013 y **JOSE MIGUEL MARIN**.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión procede recurso de reposición.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDON
Directora regional Porce Nus
CORNARE

Expediente: 050210316170
Fecha: 05/08/2022
Asunto: CyS Queja
Proyectó: Paola Andrea Gómez
Técnico: Fabio Nelson Cárdenas